

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE APERCIBE A LOS PARTIDOS POLITICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS, MILITANTES, SIMPATIZANTES, MEDIOS DE COMUNICACIÓN, SERVIDORES PUBLICOS Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL PARA QUE CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SE ABSTENGAN DE REALIZAR ACTOS PROSELITISTAS Y QUE TENGAN COMO FIN PROMOVER LA IMAGEN, NOMBRE, CARGO O ASPIRACIÓN DE CUALQUIER PERSONA, FUERA DE LOS PLAZOS Y TERMINOS ESTABLECIDOS PARA LAS CONTIENDAS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

Correspondientes al año 2014.

1º REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El diez de febrero, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, entre otras, al artículo 41. Respecto de dicho Decreto, se destaca la creación del Instituto Nacional Electoral y el reconocimiento de los organismos públicos locales, quienes estarán a cargo de las elecciones en las entidades federativas.

2º PROMULGACIÓN DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS. Con fecha veintitrés de mayo, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, las cuales previamente habían sido aprobadas por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

3° REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, EN MATERIA ELECTORAL. El ocho de julio, fue publicado en el Periódico Oficial “*El Estado de Jalisco*”, el decreto número 24904/LX/14, aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se reformaron, entre otros, los artículos 6, 12, 13, 18, 20, 21, 22, 109 y 111 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

4° REFORMA AL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. Con fecha ocho de julio, fue publicado en el Periódico Oficial “*El Estado de Jalisco*” el decreto número 24906/LX/14 aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se reforman, derogan y adicionan diversos artículos al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

5° LLAMADO DEL INSTITUTO ELECTORAL A LOS ACTORES POLÍTICOS PARA QUE NO SE ANTICIPEN A LOS TIEMPOS ELECTORALES. Con fecha cuatro de agosto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió un comunicado dirigido a los actores políticos y a la sociedad en general, para conminar a los posibles aspirantes a cargos de elección popular, para que respeten los tiempos y plazos para la realización y fijación de propaganda político electoral y/o de promoción personalizada de estos, y a su vez, se invitó a que en un plazo no mayor a cinco días hábiles fueran retirados los anuncios ya colocados, toda vez que esta autoridad electoral, comenzaría a realizar las investigaciones necesarias y en su caso daría inicio a los procedimientos sancionadores correspondientes, lo anterior con el fin de mantener la legalidad y ofrecer equidad en las próximas contiendas electorales.

CONSIDERANDO

I.DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES EN MATERIA ELECTORAL. Que, los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que en materia electoral las constituciones locales y las leyes estatales garantizarán:

Página 2 de 15

- Que las elecciones de los miembros de las legislaturas locales, de los gobernadores y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo;
- Que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sea bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y
- Que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

II. DE LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES PUBLICOS. Que, en concordancia con lo establecido por los artículos 40 y 41, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio, y que la soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes estatales, del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la misma Constitución del Estado y las leyes.

III. DEL SUFRAGIO. Que en el Estado de Jalisco, la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se consuma mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, fundamentadas en la participación activa de la ciudadanía que se materializa a través de la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, en los términos de lo dispuesto por los artículos 11 y 12, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 5º, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IV. DE LAS ELECCIONES. En este sentido, de conformidad con los artículos 12, fracción XVI de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 30 y 31, párrafo 1, fracciones I y III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, las elecciones ordinarias para diputados por los

principios de mayoría relativa y de representación proporcional y municipales, se celebrarán el primer domingo de junio y con la periodicidad siguiente:

- a) Para diputados por ambos principios, cada tres años; y
- b) Para municipales, cada tres años.

V. DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Que la organización de los procesos electorales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con lo expresado por la fracción III del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y por el párrafo 1 del artículo 114 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VI. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO. Que, es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, base V apartado C, y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así mismo, tiene como objetivos, el ejercer la función de Estado junto con el Instituto Nacional Electoral, consistente en realizar los procesos electorales para renovar a los integrantes y titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la entidad; y vigilar, en el ámbito electoral, el cumplimiento de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, y las leyes que se derivan de ambas, así como garantizar el derecho de organización y participación política de los ciudadanos en los términos de lo dispuesto por el artículo 12, base III de la Constitución Política del estado y las fracciones I y V del párrafo 1 del artículo 115 del citado código electoral.

Así mismo, en términos del artículo séptimo transitorio del decreto 24906/LX/2014 emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el pasado ocho de julio del presente año, en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realiza la designación del Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, los actuales Consejero Presidente y consejeros electorales continuarán en funciones y ejercerán las facultades y atribuciones que les corresponden conforme al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VII. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Que, los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, buscando la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y determinen para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales, tal como lo disponen los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 13, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

VIII. DE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Que es derecho de los partidos políticos coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, gozar de las garantías que la legislación electoral les otorga para realizar libremente sus actividades y participar en las elecciones locales para diputados, municipales y gobernador, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el numeral 66, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IX. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. De conformidad con lo establecido por el numeral, artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 68, párrafo 1 del Código Electoral,

estos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, por lo que la realización de actos anticipados de precampaña por parte de los Institutos Políticos y los militantes será sancionado por las autoridades electorales, mediante la implementación de los Procedimientos Sancionadores correspondientes.

X. DE LAS PRECAMPAÑAS. Que la precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político; y que se entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura, se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 230, párrafos 1 y 2 del código de la materia de la entidad.

XI. DE LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA. Que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la legislación electoral local y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, de conformidad con lo establecido en el artículo 230, párrafo 3 del código electoral estatal.

XII. PLAZOS Y DURACIÓN DE LAS PRECAMPAÑAS. Que durante los procesos electorales en que se renueven únicamente a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la última semana de diciembre del año previo al de la elección y no podrán durar más de dos terceras partes del periodo de la campaña respectiva, es decir solamente cuarenta días, según lo establecido por el artículo 229, párrafo 2, fracción II del código electoral de la entidad.

XIII. DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. Que los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político no podrán

realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, y que la violación a esta disposición se sancionará por el partido político respectivo, con la negativa de registro como precandidato, según lo establece el artículo 229, párrafo 3 de la legislación electoral de la entidad.

XIV. Que, se considerarán **actos anticipados de precampaña y campaña**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, para el proceso electoral correspondiente, o una vez obtenida la candidatura, aquellos realizados de manera previa al inicio de las campañas de conformidad con lo estipulado en los artículos 3, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6, párrafo 2, fracción II, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral.

Al respecto, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los expedientes **SUP-RAP-64/2007** y su acumulado **SUP-RAP-66/2007**, así como el **SUP-RAP-15/2009** y su acumulado **SUP-RAP-16/2009** establecieron los elementos de los actos anticipados de campaña y por analogía de los actos anticipados de precampaña, los siguientes:

- a) Elemento personal.- Los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos.
- b) Elemento temporal.- Acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos o antes del inicio formal de las precampañas.
- c) Elemento subjetivo.- Tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

En consecuencia, las actividades de proselitismo o difusión de propaganda que por ningún motivo pueden realizarse antes del inicio formal de las precampañas comprenden la celebración de actos promocionales a través de eventos públicos o privados tales como marchas, mítines, giras o reuniones en cines, teatros, foros, auditorios, difusión de propaganda mediante anuncios espectaculares, bardas y otros similares; la transmisión de mensajes o spots publicitarios de cualquier naturaleza en medios de comunicación masiva que tengan como fin tenga promocionar a los partidos políticos o a los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a cargos de elección popular durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

XV. DE LA CULPA IN VIGILANDO. Que, con base en lo anterior, y tomando en consideración que es obligación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y sus órganos correspondientes, vigilar el cumplimiento de la legislación electoral local y las disposiciones que con base en ella se dicten y adoptar las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos, entre ellos la realización de las precampañas y

Página 8 de 15

campañas dentro de los tiempos, plazos y términos legales, resulta procedente que los militantes, simpatizantes, aspirantes y sociedad en general se abstengan de realizar actos anticipados de precampaña, de conformidad con lo establecido por los artículos 134, párrafo 1, fracciones VIII y LI; y 229, párrafo 3 y 259, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

De igual forma los partidos políticos deberán asumir la vigilancia y responsabilidad sobre sus militantes y simpatizantes, que pretendan ser registrados como precandidatos y que de manera anticipada se encuentren promoviendo su imagen mediante la colocación de propaganda o realizando actos anticipados de precampaña, lo anterior de conformidad con lo establecido por el 25 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el numeral 68, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, disposición que a su vez, se ve robustecida por el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del rubro y texto siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—*La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la*

Página 9 de 15

norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez. Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.”

XVI. DE LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS. Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Además, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, los municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, por lo que en ningún caso esta propaganda podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, en términos de lo señalado por el artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

XVII. DE LOS SUJETOS DE RESPONSABILIDAD. Cabe señalar que conforme lo establece el artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la legislación electoral vigente, entre otros:

- Los partidos políticos;
- Las agrupaciones políticas;
- Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

- Los notarios públicos;
- Los extranjeros;
- Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; y
- Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

XVIII. DE LAS SANCIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. En ese sentido los actos anticipados de precampaña, atentan contra los principios de la contienda electoral, porque al desplegar tales conductas, los actores políticos, obtiene una ventaja indebida frente a los demás contendientes, es razón por la que los artículos 447, párrafo 1, fracciones I y V; 449, párrafo 1, fracción I y 450, párrafo 1, fracción I de la legislación electoral de la entidad, establecen como infracciones susceptibles de ser sancionadas, las conductas efectuadas por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, así como ciudadanos, afiliados y dirigentes de partidos políticos, en que se actualice y compruebe la realización de actos anticipados de precampañas.

XIX. Por lo anterior, el Consejo General como máximo órgano de dirección de este organismo electoral en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 134, párrafo 1, fracción XXII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tiene la obligación de conocer de las infracciones y en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el código de la materia.

XX. El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la legislación electoral y especialmente la realización de actos anticipados de precampaña por parte los Institutos Políticos, sus militantes, simpatizantes, agrupaciones políticas, ciudadanos, medios de comunicación, servidores públicos, personas físicas o

morales y a la ciudadanía en general, será sancionada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, o en su caso por el Tribunal Electoral del Estado, una vez que sean implementados y resueltos los Procedimientos Administrativos Sancionadores correspondientes; sanciones que pueden ir desde una amonestación, una sanción económica, para el partido político y en el caso de aspirantes a precandidatos, con la negativa de dicho registro por parte de su partido político y, en su caso, hasta la negativa o cancelación de su registro como candidatos.

XXI. RESPETO A LOS PLAZOS LEGALES DE PRECAMPAÑA. En tal virtud, y siendo interés tanto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como de los partidos políticos que se garantice la legalidad de las actividades que realicen estos, sus aspirantes, precandidatos, afiliados y dirigentes, agrupaciones políticas, medios de comunicación, servidores públicos, personas físicas o morales y a la ciudadanía en general, a efecto de que las precampañas electorales se realicen con estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales que las regulan, es que se apercibe a los diversos actores políticos y a todos los sujetos de infracción antes mencionados, para que conforme al marco constitucional y legal se abstengan de realizar actos proselitistas y que tengan como fin promover la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, de manera anticipada al inicio de los tiempos que establece la legislación de la materia, para las precampañas.

XXII. Que es de considerarse que, conforme lo establecido por los artículos 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12, base XV, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Jalisco, la compra de cobertura informativa o de tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos por la ley, es causa de nulidad de elección, por lo que estas conductas deben ser evitadas por los diversos actores políticos de manera previa y durante el desarrollo del procesos electoral.

XXIII. Cabe señalar que tal y como se estableció en el punto 5° de antecedentes del presente acuerdo, este organismo electoral realizó el pasado cuatro de agosto,

Página 13 de 15

una exhortación a la sociedad en general y a los aspirantes a algún cargo de elección popular que pretendan participar en el próximo proceso electoral, para que a partir del siguiente y en un plazo no mayor a cinco días hábiles fueran retirados los anuncios ya colocados y que estuvieran violentando las disposiciones en materia de propaganda electoral o que pudieran constituirse en actos anticipados de precampaña, ya que esta autoridad electoral comenzará a realizar las investigaciones necesarias y en su caso iniciará los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes, con el único objetivo de mantener la legalidad y ofrecer condiciones de equidad durante la contienda electoral que iniciará el próximo mes de octubre.

Es dable establecer que, para efectos del presente acuerdo y de conformidad con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende por *apercibir*: “*Der. Hacer saber a la persona citada, emplazada o requerida, las consecuencias que se seguirán de determinados actos u omisiones suyas*”.

Ante lo cual se proponen los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Se apercibe a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, agrupaciones políticas, medios de comunicación, servidores públicos, personas físicas o morales y a la ciudadanía en general, para que conforme al marco constitucional y legal, se abstengan de realizar actos proselitistas y que tengan como fin promover la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos para las contiendas electorales.

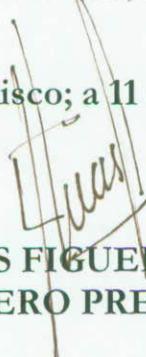
SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva de este instituto electoral, que inicie las investigaciones necesarias y en su caso los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes.

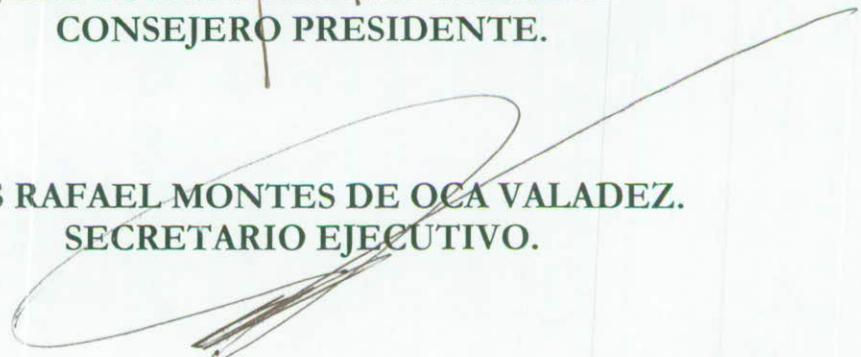
TERCERO. Désele máxima publicidad al presente acuerdo, mediante la publicación de un extracto del mismo en los periódicos de mayor circulación en el estado de Jalisco.

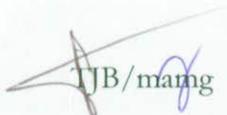
CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante este instituto electoral.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo, en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

Guadalajara, Jalisco; a 11 de agosto de 2014.


JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO.


JJB/mang